TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

************1.**
**VS.**
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.**

**EXPEDIENTE: 13/2021 S.A.**

Tijuana, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que sobresee el juicio.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| **Director:** | Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| **CESPT:** | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| **Ley del Tribunal Anterior** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| **Nueva Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| **Código de Procedimientos:** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria. |
| **Ley que Reglamenta:** | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |
| **Constitución Nacional** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

**A N T E C E N D E N T E S:**

**1.-** Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte la actora interpuso Recurso de Inconformidad ante la CESPT relativa a la cuenta ************2,** asignándole el folio ************3.**

**2.-** El catorce de enero de dos mil veintiuno la actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo de la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**3.-** Por acuerdo de diez de febrero del dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Director General de la CESPT, quien, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la negativa combatida.

**4.-** Finalmente, el tres de marzo de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La parte actora impugna la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado ante la CESPT con folio ************3.**

De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Los incisos a) y b) antes transcritos se cumplen en el presente juicio en la medida que la actora presentó copia de la solicitud ante la CESPT, en el cual se aprecia en el sello de recibido de ese organismo descentralizado, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido.

También se cumple el inciso c) antes reseñado, en la medida que el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta establece que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, no obstante, aun cuando Ley que Reglamenta no regula de manera expresa la configuración de la negativa ficta ante la falta de resolución en el plazo legal, también lo es que de una interpretación armónica con el diverso 45, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal Anterior nos lleva a concluir que concluye que para que se configure la negativa ficta, y que ésta pueda ser impugnada mediante juicio de nulidad que nos ocupa, es necesario que transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

formulada o, como en el caso de estudio, de la presentación del recurso de inconformidad.

Por ende, toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte ante la autoridad demandada, es evidente que, a la fecha de presentación de la demanda, el catorce de enero de dos mil veintiuno, había transcurrido el plazo de sesenta días al que se ha hecho alusión para que el silencio de la autoridad configure resolución negativa ficta.

Además, la autoridad sostuvo la legalidad de la negativa combatida, por lo tanto, su existencia ha quedado debidamente acreditada en autos.

**TERCERO.- PROCEDENCIA.-**Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

Pues bien, esta juzgadora advierte de oficio que en relación con la negativa ficta impugnada por la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> ...
> **VI**.- Cuando de las constancias de auto apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado...".

En efecto, la parte actora señala como acto impugnado *la negativa ficta recaída al escrito de recurso de inconformidad promovido en contra* **de un supuesto recibo-factura que contiene un adeudo que consultó en la página oficial de** la CESPT (https://www.cespt.gob.mx/servicios/saldo/condulta.aspx), mismo que aparece señalado como Saldo-LINEA DE CAPTURA/REFERENCIA BANCARIA relacionado con la cuenta de servicio de agua potable

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**********[2], y en el cual se desglosan diversos conceptos de adeudos, sumando la cantidad de **$16,994.68 pesos** (dieciséis mil novecientos noventa y cuatro pesos con 68/100).

Motivo por el cual, la parte actora acudió ante el Organismo operador interponiendo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra del siguiente documento:

**********[4]

De lo anterior se observa que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos que tengan el carácter de definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

**El artículo aludido a la letra establece:**

> **Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
> […]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Para efectos de este artículo, **son definitivos** los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.
> ...

Pues bien, del numeral supra-transcrito se puede advertir que las resoluciones de las que puede conocer este Tribunal deben ser de carácter definitivo, sin embargo, el documento reproducido con antelación que constituye el acto impugnado no reviste el carácter de resolución definitiva requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la Administración Pública, de tal suerte, que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ya que no constituye una factura de consumo impugnable vía recurso de inconformidad como incorrectamente lo señala la parte actora de pago constituye una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución.

Así, **correspondía a la parte actora la carga de demostrar su existencia.**

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial que se transcribe a continuación:

> **PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.[1]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, se aplica, por analogía, la diversa Tesis de Jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

**INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario**. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
No. Registro: 185,384.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002.- Tesis: VI.3o.A. J/24.- Página: 628.

Pues bien, el documento reproducido con antelación **respecto de la cuenta **********$_2$** que exhibió la parte actora, carece de valor demostrativo alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en la medida que es copia fotostática que carece del nombre de la autoridad emisora, o siquiera firma facsimilar, que permitiera atribuir, siquiera indiciariamente, su autoría a alguna autoridad Estatal o a la CESPT, pues aun cuando tiene un logo oficial de la CESPT y refiere que dicha Paraestatal es quien le informa cubrir sus adeudos pendientes, a través de la consulta en LINEA de la página oficial del Organismo, por lo que, dicho documento sólo contiene un aviso de adeudo informativo, una cantidad estimada y una invitación a

[1]Registro digital: 187728, Aislada, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XV, Febrero de 2002, Tesis: VI.2o.A.4 K, Página: 903.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cubrir un adeudo por diversos conceptos, pero no hacen referencia a una determinación o liquidación alguna hecha por la autoridad fiscal, respecto al consumo de agua potable.

Cabe recordar que, aun atribuyendo a la autoridad la autoría del documento de referencia, **constituiría una simple consulta** de su adeudo por consumo de agua que sus "archivos" reportan, sin que tal situación tenga el alcance de constituir una determinación en la que se pronuncie de manera definitiva sobre la existencia de una obligación fiscal omitida y procediera a su cuantificación en cantidad líquida, haciendo exigible su pago por los medios coactivos, máxime que tampoco acreditó en el presente juicio que en contra de la cuenta ************$_2$** se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, haciendo igualmente improcedente el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción II, y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

En las relatadas condiciones, dado que la actora no aportó pruebas que acreditaran la existencia del acto combatido vía recurso de inconformidad y cuyo silenció administrativo impugnó en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, en la medida que no se encuentra acreditada plenamente la existencia de una determinación o determinaciones de créditos fiscales a cargo de la actora y con relación a la cuenta ************$_2$,** por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 41 de la ley en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.[2]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.**- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por los motivos y razones vertidas en el Considerando **Tercero** de este fallo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la Licenciada **Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de Ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Silvia Álvarez Hernández**, que da fe.

**JLBB/SAH**

[2]Época: Décima Época, Registro: 2021573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.8 A (10a.), Página: 2316.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 5, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de folio en página 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Captura del desglose de concepto de adeudo en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los siete días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.